

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2689

558

Don Víctor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Alejandro Pueyo Pérez, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las diez del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de 18 pertenencias, con el título de «Dolores», situadas en término municipal de Entrena y paraje denominado Valhondo; lindante al Norte, viña de D. Pablo Bañares; al Sur, llecós y heredades particulares; al Este, idem id.; al Oeste, viña indicada, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO., límite de la citada viña de D. Pablo Bañares con río Cañada, del mismo término de Valhondo, y desde él se medirán 550 metros en dirección E., fijando la primera estaca; desde ésta, se medirán 300 metros al N., y se pondrá la segunda estaca; desde ésta, se medirán 600 metros al O., se pondrá la tercera estaca; desde ésta, se medirán 300 metros al S., colocándose la cuarta estaca, y midiendo desde ésta, 50 metros hacia el E., se llegará al punto de partida y quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las diez y ocho pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2689, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos

de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 3 de Marzo de 1903.

Victor Ebro

2691

559

Don Víctor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Teodoro Martrón y Laporte, vecino de Irún (Guipúzcoa), ha presentado á mi autoridad á las once y 28 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de 112 pertenencias, con el título de «Chile», situadas en término municipal de Arnedillo y paraje denominado Fuente Roya; lindante al Noreste, con monte Rivalsanto; al Sur, con el pueblo de Antoñanzas, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el corral de Fuente Roya, propiedad de D. Basilio Pérez y se medirán en dirección NE. 400 metros, y se colocará la primera estaca; de primera á segunda, dirección NO., 600 metros, colocando la segunda estaca; de segunda á tercera, dirección SO., 800 metros; de tercera á cuarta, dirección Sureste, 1400 metros; de cuarta á quinta, dirección NE., 800; de quinta á P., dirección NO., 800 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ciento doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2691, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 12 de Marzo de 1903.

Victor Ebro

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma que se propone con la organización de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, no consiste más que en el desenvolvimiento de lo preceptuado en los artículos del 21 al 27, ambos inclusive, del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889.

No se puede decir que en la actualidad existe una verdadera Sección de Vigilancia. Lo mismo en la vigilancia que en la administración de las Prisiones siguen siendo partícipes los penados, que desempeñan funciones de una y otra clase como Celadores y Escribientes de oficina.

Esta anomalía, de la que muchas veces se dolieron los promovedores de la reforma penitenciaria, ha subsistido, tanto por la fuerza de la costumbre como por la falta de personal, evidenciándose claramente que la organización es imperfecta. Y como esta organización tiene un largo arrastre desde el primer decreto orgánico, se comprenderá fácilmente que para rectificarla se tropieza con los inconvenientes de lo ya constituido.

Sin embargo, la dificultad ha sido vencida dejando subsistente lo actual en el servicio carcelario y planteando en los Establecimientos penales propiamente dichos una nueva organización, en la esperanza de que gradualmente ha de generalizarse.

A este fin se constituye la Guardia penitenciaria, reclutándola y organizándola en condiciones de que el personal pueda ser bien escogido y propiamente educado en las normas y en las prácticas que se han de implantar como nueva vida en el régimen de los Establecimientos penales; pues importaría poco la reforma del personal, si esta no se encaminase á la rectificación de los procedimientos seguidos hasta ahora.

Además, la nueva organiza-

ción tiende á que el personal de la Sección de Vigilancia no se halle económicamente en condiciones deplorables, las más propensas para dejarse influir por la necesidad y el soborno. Es preciso que con todo rigor se exija la mayor pureza de procedimientos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pero asegurándoles á la vez la subsistencia en el presente y en lo porvenir.

A esto se encaminan dos reformas que no se hacen constar en el articulado del proyectado decreto, por requerir la intervención del Poder legislativo: una de ellas, el restablecimiento del artículo 104 de la Ordenanza general de los Presidios del Reino de 1834, y otra, la unificación en la percepción de sueldos del personal carcelario, que se encuentra en situación bastante anómala.

Afortunadamente, la reforma no implica alteración en la cifra total del presupuesto de Prisiones, que será presentado con reorganización de los servicios, y además con alguna economía; su implantación se hará gradualmente, organizándola en la práctica de uno en otro Establecimiento.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto organizando la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Prisiones.

Madrid 12 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea, con organización especial, la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Art. 2.º Quedan incluidos en

esta Sección todos los actuales Ayudantes segundos y Vigilantes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 3.º Los Vigilantes, con sus actuales denominaciones, continuarán afectos al servicio carcelario, pudiendo si así lo desean, solicitar su incorporación efectiva á la Guardia penitenciaria, que les será concedida siempre que reunan las condiciones exigibles.

Los Ayudantes de segunda clase tomarán la denominación de Jefes de Vigilancia.

Art. 4.º En cada Establecimiento penal se crea una Guardia penitenciaria, instalada por el sistema de acuartelamiento, que constará del número de Jefes y Vigilantes que se determine.

Art. 5.º Para determinar el número de Vigilantes de que ha de contar la Guardia penitenciaria en cada Establecimiento penal, se seguirá la regla de designar un Vigilante por cada 50 penados.

Art. 6.º Las plazas de Vigilantes de segunda clase incluidas en los presupuestos generales del Estado serán amortizadas conforme ocurran las vacantes, aplicándose las consignaciones al pago de la Guardia penitenciaria. Dichos Vigilantes, en los Establecimientos en que se organice la Guardia penitenciaria, serán destinados al servicio de las oficinas de la Dirección é Inspección.

Art. 7.º Como regla general habrá dos Jefes de Vigilancia, á fin de que alternen de un modo regular en el servicio.

Art. 8.º La Guardia penitenciaria será organizada gradualmente, implantándola en los Establecimientos cuyas condiciones lo permitan.

Se implantará primeramente en dos ó tres Establecimientos, y mientras no quede en éstos bien establecida, no se continuará en los restantes.

Art. 9.º Conforme se vaya estableciendo la Guardia penitenciaria, serán suprimidos los Celadores y Escribientes penados, no permitiéndose que los que cumplen condena desempeñen ningún cargo que implique funciones administrativas ni disciplinarias.

Art. 10. La Guardia penitenciaria estará afecta en primer término al servicio de vigilancia de los Establecimientos penales, y cooperativamente al de las oficinas de Dirección é Inspección. No se destinará al servicio de oficinas ningún individuo de la Guardia penitenciaria, mientras cumplan este cometido los Vigilantes segundos á que se refiere el art. 6.º

Art. 11. Para ingresar en la Guardia penitenciaria se requieren las siguientes condiciones:

Ser mayor de veintiún años y menor de treinta.

Ser de constitución robusta sin defecto físico y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Ser soltero ó viudo sin hijos.

No haber sido penado por los Tribunales.

Ser de buena conducta.

Saber leer, escribir y contar.

Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 12. Las convocatorias para el ingreso en la Guardia penitenciaria se publicarán en la GACETA y Boletines oficiales en todas las provincias. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de cada Junta superior provincial, quien convocará en la capital de la provincia á los aspirantes para ser reconocidos, tallados y examinados. La Junta superior local hará la propuesta numérica, remitiéndola á la Dirección general de Prisiones con las solicitudes y comprobantes.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones declarará aptos para el ingreso á todos los propuestos, y los irá llamando á ocupar las plazas conforme se hallen éstas disponibles por nueva creación ó por vacante. Se seguirá el orden numérico, empezando por todos los números unos y siguiendo por todos los correlativos de todas las propuestas. Si en una de las numeraciones resultasen más individuos propuestos que plazas disponibles, entonces se procederá al sorteo de todos los numerados por orden de numeraciones, haciéndose una lista general ordenada.

Art. 14. Todos los propuestos que no tengan colocación inmediata, quedarán en expectación de destino con el número que ocupen en las listas, y este derecho subsistirá mientras conserven las condiciones exigidas en el art. 11.

Art. 15. Los individuos de la Sección de Vigilancia que reunan las condiciones exigidas en el artículo 11, y que soliciten su ingreso en la Guardia penitenciaria, serán preferentemente colocados antes de los de la convocatoria general.

Art. 16. Los individuos de la Guardia penitenciaria percibirán: un premio de enganche, consistente en 150 pesetas; un sueldo de 2 pesetas diarias, un uniforme completo cada año, un capote cada dos y el armamento.

Disfrutarán, además, de todos los beneficios de acuartelamiento, concediéndoles para su alimentación en común las ventajas del economato administrativo.

Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 17. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años ó pasar al servicio carcelario.

En cada reenganche percibirán un aumento de sueldo diario de 50 céntimos de peseta, hasta un máximo de 4 pesetas diarias.

Art. 18. Los individuos de la Guardia penitenciaria recibirán durante seis meses, en el establecimiento á que sean destinados, una enseñanza complementaria, en la que, además de perfeccionar los conocimientos que tengan, adquirirán las nociones indispensables de Antropometría y señalamientos de identificación, leyes penales, reglamentos y práctica de los servicios penitenciarios.

Art. 19. Terminado el período de enseñanza, los individuos serán sometidos á un examen para designar el número que han de ocupar en el escalafón.

Se procurará que la enseñanza preparatoria se dé en un sólo Establecimiento, el que se conceptúe mejor organizado para este fin.

Art. 20. Para la designación de los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria se hará una convocatoria general entre los Ayudantes de segunda clase, siendo nombrados los que lo soliciten, según el puesto preferente que tengan en el escalafón.

Los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria tendrán un aumento de sueldo de 250 pesetas por quinquenio, á contar desde que sean nombrados, hasta alcanzar un sueldo máximo de 2500 pesetas.

Art. 21. Las vacantes de Jefes de Guardia se proveerán del siguiente modo:

Las dos primeras vacantes, por concurso entre los Jefes de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

La tercera vacante, por antigüedad entre los Vigilantes guardianes que hayan cumplido el primer enganche.

No podrán tomar parte en el concurso ni los Jefes de vigilancia, ni los Vigilantes guardianes que hayan sufrido corrección disciplinaria en virtud de expediente.

Art. 22. Los Jefes de Guardia podrán ser casados, y no tendrán obligación de vivir en el acuartelamiento más que á las horas que les corresponda de servicio.

Art. 23. Cumplido el primer

enganche, les podrá ser concedida autorización á los Vigilantes guardianes para contraer matrimonio; pero no se les eximirá del régimen á que la Guardia penitenciaria ha de estar sometida.

Art. 24. A cada Jefe de Guardia y Vigilante guardián se le llevará una hoja de servicios desde el momento de su ingreso en la Guardia penitenciaria, anotándose en ella todas las vicisitudes, hechos, recompensas y premios, faltas y correcciones.

Anualmente se harán en estas hojas las anotaciones de concepción que se señalen.

Art. 25. Cada dos años se concederán cuatro premios de distribución por cada cien guardianes, requiriéndose para concederlos no haber merecido ninguna corrección disciplinaria en virtud de expediente, apreciándose además los servicios meritorios y las condiciones de lealtad é inteligencia manifestadas en el servicio.

El guardián que alcance 10 distinciones obtendrá su jubilación con arreglo al sueldo de Jefe de Guardia y los honores correspondientes á este cargo.

Art. 26. Desde que se organice la Guardia penitenciaria, todas las vacantes que se produzcan en el personal de la Sección de Vigilancia afecto al servicio carcelario, serán reservadas á los Vigilantes de aquella procedencia.

Mientras esto no ocurra, las vacantes existentes se proveerán conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901, celebrándose los exámenes en Madrid.

Art. 27. Si los Vigilantes guardianes ó los Jefes de Vigilancia dejaran de pertenecer por propia voluntad ó por faltas en el servicio, en virtud de expediente, á la Guardia penitenciaria, y pasasen al servicio carcelario, no percibirán otros emolumentos que los correspondientes al puesto que desempeñasen.

Art. 28. Mientras pertenezcan á la Guardia penitenciaria, los Jefes de Vigilancia y los Vigilantes guardianes no podrán ser trasladados por conveniencias del servicio más que á destinos análogos en los Establecimientos donde la Guardia se halle establecida.

Art. 29. Siempre que sean trasladados por conveniencias del servicio de uno á otro Establecimiento donde esté la Guardia penitenciaria establecida, se les abonarán los gastos de viaje lo mismo á los Jefes de Vigilancia que á los Vigilantes guardianes. No se les abonarán cuando el traslado sea por conveniencia propia ó por corrección disciplinaria.

Art. 30. Se podrá constituir el servicio de guardia penitenciaria

en las grandes cárceles, lo mismo celulares que de acumulación, y las Corporaciones que quieran organizar de este modo el personal que económicamente dependa de las mismas, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para que conceda esta reforma, con sujeción a lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 31. Las denominaciones de los cargos de la Sección de Vigilancia serán las siguientes: Jefes de Vigilancia, Vigilantes de primera, segunda y tercera clase. Tomarán la primera denominación los actuales Ayudantes segundos. La segunda denominación corresponderá a la establecida en el Real decreto de 27 de Mayo de 1901. Los Jefes de Vigilancia que presten servicio en la Guardia penitenciaria se denominarán Jefes de Guardia, y los Vigilantes, Vigilantes guardianes.

Art. 32. Los individuos de la Sección de Vigilancia no pertenecientes a la Guardia penitenciaria figurarán en el escalafón general de la Sección de Vigilancia con la categoría y número que les corresponda. Los que pasen como Jefes de Guardia ó Vigilantes guardianes a la Guardia penitenciaria, seguirán figurando en los dos escalafones.

Art. 33. Los individuos de la Guardia penitenciaria figurarán en un escalafón especial con el número que les corresponda desde su ingreso. Los Vigilantes guardianes que pasen al servicio carcelario ingresarán en el escalafón de la Sección de Vigilancia con la antigüedad que les corresponda, contándola desde su ingreso en el escalafón de la Guardia penitenciaria.

Art. 34. Los que voluntariamente abandonasen el servicio de la Guardia penitenciaria para pasar a otro destino, podrán solicitar su reingreso en la misma siempre que existiere vacante, y de serles concedido volverán a recuperar las ventajas anteriormente alcanzadas.

Art. 35. La Guardia penitenciaria empezará a constituirse tan pronto como en los presupuestos generales del Estado se autoricen las consignaciones necesarias para su implantación.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

569

No habiéndose remitido a esta dependencia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones de los pagos verificados en el cuarto trimestre de 1902, á pesar de hallarse conminados con multa en el BOLETIN OFICIAL núm. 32, correspondiente al día 11 de Febrero último, el Sr. Delegado de Hacienda con esta fecha, ha acordado imponer á cada uno de los Ayuntamientos indicados la multa de 17.50 pesetas con que estaban conminados, concediéndoles un plazo de diez días para hacerla efectiva, pues de no verificarlo dentro del plazo señalado, se pasará al Juzgado la correspondiente certificación para la exacción de las mismas, sin perjuicio de cumplimentar inmediatamente el servicio de referencia.

Logroño 12 de Marzo de 1903.—
El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piédrola.

**

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular

Albelda	Sorzano
Castroviejo	Sotés
Entrena	Torrementalve
Hormilleja	Turruncun
Leza de río Leza	Villar de Arnedo
Matute	Villar de Torre
Ocón	

Territorial

568

Para poder cumplimentar un servicio que la Dirección general de Contribuciones reclama con toda urgencia, espero de la actividad y celo de los señores Alcaldes en bien de los intereses del Estado, se sirvan remitir á la mayor brevedad posible, — excepto Haro, que tiene aprobado su Registro fiscal, — los datos que se expresan en el adjunto modelo, los que, de no aparecer con perfecta claridad en los respectivos Ayuntamientos, deberán reclamarlos de los contribuyentes; esperando que den preferente atención á este servicio que ha de ser cumplido con la mayor exactitud y escrupulosidad.

Logroño 14 de Marzo de 1903.
—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.

**

Modelo que se cita:

Pueblo de _____

PRODUCTO ÍNTEGRO TOTAL DE LA PROPIEDAD URBANA Pesetas	NÚMERO DE EDIFICIOS	NÚMERO DE SOLARES	TOTAL NÚM. DE EDIFICIOS Y SOLARES	VALOR TOTAL DE LA PROPIEDAD URBANA Pesetas

NOTA En la última casilla, ó sea la del valor total de la propiedad urbana, se ha de consignar el precio en que la misma se estime, sin deducción de ninguna clase, ni tener en cuenta la renta que produzca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TREVIJANO

564

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año de 1902.

Sesión ordinaria del día 6 de Abril

Presidencia del Sr. Alcalde D. José Caro.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, quedando enterados.

Se nombró comisionado para que se presente ante la Comisión mixta el día de la revisión de exenciones de los mozos de esta villa, al Síndico don Nicolás Río Vallejo.

Los días 13 y 20, no se reunieron los Concejales por no tener asuntos que tratar.

Sesión del día 29

Se aprobó la última.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, quedando enterados, y se acordó se cuente la ganadería existente en esta villa para proceder á la formación del apéndice.

Sesión del día 4 de Mayo

Se aprobó la anterior.

Se aprobó una cuenta de quince pesetas pagadas al encargado del sermón en la fiesta de San Felipe y Santiago.

Se acordó también echar un bando para que acudan á pagar los repartos de consumos y ganadería el día ocho del actual.

Se leyó la correspondencia, quedando enterados.

Los días 11 y 18 no se reunieron los Concejales; el día 25 se leyó la correspondencia, quedando enterados, y el día 1.º de Junio no se reunieron por falta de número de Concejales.

Sesión del día 8

Se leyó y aprobó la última celebrada.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, quedando enterados.

El día 15 no se celebró sesión por no haber bastantes Concejales.

Sesión del día 22

Se aprobó la última celebrada, Se dió lectura á una circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 132, sobre Agentes nombrados por los Ayuntamientos, y se acordó darle cumplimiento y remitir certificación de la presente al Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Sesión del día 29

Presidencia, el Sr. Regidor primero por ausencia del Alcalde.

Se aprobó la anterior.

Se leyó la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, quedando enterados, así como de haberse recibido aprobados por la Superioridad, los repartos adicionales de esta villa.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según lo ordena el art. 109 de la vigente ley Municipal, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Trevijano á trece de Marzo de mil novecientos tres.—El Secretario, Fermín Sáenz.—V.º B.º: El Alcalde, José Caro.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

Anuncio

570

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día primero de Abril próximo de todas las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la nueva ley de Caza, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta comparezcan á las 11 del día expresado en la casa Cuartel de esta capital, sita en la calle de Burgos, núm. 10.

Logroño 15 de Marzo de 1903.—El primer Jefe accidental, Mauricio Martínez.

SECCIÓN JUDICIAL

567

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Braulio Pascual Sanz, vecino que ha sido de esta ciudad y de ignorado paradero, hijo de Manuel y de Pilar, de cuarenta y tres años, natural de Igúzquiza, partido de Estella, jornalero y vestido al uso de los mismos, de buena estatura, grueso, pelo negro, ojos pardos, afeitado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Logroño y Navarra, comparezca en este Juzgado, calle del mercado, número sesenta y cinco, á prestar declaración indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en sumario que pende contra el mismo por el delito de hurto de cuatro gallinas, en el ventorrillo de José Peso, la tarde veintiseis de Febrero último, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea indicado plazo sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, que caso de ser habido, le detengan y presenten en este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Logroño á trece de Marzo de mil novecientos tres.—Albino del Prado.—P. S. M., Pablo Apellániz.

566

Don Rufino López y García de Medrano, primer Teniente de la Guardia civil con destino en la primera Compañía de la Comandancia de Logroño, Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de la misma en la sumaria que por la falta de deserción se sigue al Cabo Francisco Elías González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Cabo, natural de Viguera, de esta provincia, hijo de Manuel y María, de treinta y siete años, casado, cuyas señas son: estatura un metro y seiscientos sesenta milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poblada, para que en el plazo de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la casa-Cuartel de esta ciudad, para responder á los cargos que resultan en la sumaria que por la falta dicha se le sigue.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-

cias en busca del referido Cabo Francisco Elías González, y caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Nájera á seis de Marzo de mil novecientos tres.—Rufino López y García de Medrano.

565

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 53, se halla un anuncio que publicó este Juzgado llamando aspirantes á la plaza de Secretario del Juzgado municipal vacante, en el cual se dejó sin incluir por un olvido involuntario el plazo de quince días de término que se dan para admitir solicitudes; téngase por ampliado y presente que el día veintitres del actual termina el plazo concedido.

Viguera 13 de Marzo de 1903.—El Juez suplente, Miguel Carasa.

ANUNCIO OFICIAL

571

Terminados los repartimientos de consumos y gremial de esta villa para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán examinarlos y producir cuantas reclamaciones crean necesarias, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Grávalos 13 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Manuel María Beltrán.

ANUNCIO NO OFICIAL

ÚTIL PARA LOS FUNCIONARIOS DE GOBERNACIÓN Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por D. Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del *Boletín oficial*, calle de Peñayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

2—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1903

Mes de Enero

3.ª Semana

458

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Depósitos administrativos

	Pesetas.	Cts.
Francisco Iñigo, encargado, 7 jornales á 5 pesetas	35	>
Valentín Arao, guarda, 7 idem á 2 id..	14	>

Aceras y empedrados

José Saralegui, cantero, 6 jornales á 2'50 pesetas	15	"
Santiago Ochoa, carpintero, 6 idem á 2'50 id.	15	>
Nicolás Arenas, empedrador, 6 y 1/2 idem á 2'25 id.	14	62
Angel Ibáñez, 6 y 1/2 idem á 2'25 id.	14	62
Teodoro Arnáez, peón, 6 idem á 2'25 id.	13	50

Arbolado

Fulgencio Palacios, peón, 6 jornales á 2'25 pesetas.	13	50
Pedro Buzarra, 6 idem á 2'25 id..	13	50
Elías Duarte, 6 idem á 2'25 id.	13	50
Emeterio Pérez, 6 idem á 2'25 id..	13	50
Pascual Muro, 6 idem á 2 id..	12	"
Dionisio Rico, 6 idem á 2 id.	12	"
Severiano Guillén, 6 idem á 2 id.	12	>
Guillermo Tejada, 6 idem á 2 id.	12	>
Pedro Pascual, 6 idem á 2 id.	12	"
Nemesio Torralba, 6 idem á 2 id.	12	"
Pablo Peso, 1 y 1/2 idem á 2 id.	3	"
Braulio Fernández, 6 idem á 2 id..	12	>
Joaquín López, 5 y 3/4 idem á 2 id.	11	50
Ecequiel Hernández, 6 idem á 2 id.	12	"
Domingo Fernández, 6 idem á 2 id.	12	>
Isidro Basabe, 6 idem á 2 id.	12	>
Pedro Mouje, 6 y 1/2 idem á 2 id.	13	>
Antonio Martínez, 5 y 3/4 idem á 2 id.	11	50
Justo Medrano, 6 idem á 2 id.	12	"
Baldomero Guillén, 6 idem á 2 id..	12	"
Prudencio López, 6 idem á 2 id.	12	>
Ricardo Ajamil, 6 idem á 2 id.	12	>
Pedro Ajamil, 5 idem á 2 id.	10	>
Félix Cristín, 6 idem á 2 id..	12	"
Pío Nuñez, 4 idem á 2 id.	8	"
Julián Ruiz, 4 idem á 2 id.	8	"
Ildefonso Almendariz, 1 idem á 2 id..	2	>
Bernabé Bezalongo, machacador, 3 idem á 2 id.	6	>
Pedro Martínez, peón, 3 idem á 2 id..	6	>
Angel Carreras, 2 volquetes á 12 id.	72	>

TOTAL. 506 74

Importa esta relación las figuradas quinientas seis pesetas setenta y cuatro céntimos.

Logroño 17 de Enero de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.